



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

04 MAYO 2017

001871

Señor  
GILBERTO SANTAMARIA LÓPEZ  
TRITURADORA SANTAMARÍA  
Calle 33 N°4-13  
Barrio Universal. Segunda Etapa.  
Barranquilla - - Atlántico.

Ref: Auto No. 00000565

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN(C).

*Japoh*

Exp: 0502-191  
Elaboró M. A. Contratista.  
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora Gestión Ambiental.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió a efectuar una visita de inspección técnica en inmediaciones de la denominada TRITURADORA SANTAMARÍA, de propiedad del señor Gilberto Santamaría López, ubicada en jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico, sector Las Petronitas, de la cual se derivaron los Informes Técnicos N°000142 del 17 de Febrero de 2017, y N°000186 del 27 de Marzo de 2017, a través del cual se determinaron los siguientes aspectos de interés:

**“18. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*La empresa Trituradora Santamaría se encuentra realizando plenamente su actividad productiva de triturado de piedra para la producción de marmolina.*

**19. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.**

**20. OBSERVACIONES VISTAS EN CAMPO:**

*El día 22 de Noviembre de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa Trituradora Santamaría observándose lo siguiente:*

*En la empresa Trituradora Santamaría se opera de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 pm - 1:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 7:30 am a 12:00 pm.*

*La empresa Trituradora Santamaría tiene como actividad productiva el triturado de piedra para la producción de marmolina. La materia prima (piedra) es suministrada por la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A. ubicada en Ciénaga Magdalena, sin embargo se desconoce si esta cuenta con licencia ambiental. De acuerdo a la persona que atendió la visita, la producción es de 60 toneladas semanal.*

*La actividad productiva de la empresa Trituradora Santamaría no hace uso de agua, ya que sus procesos son seco.*

*La empresa Trituradora Santamaría cuenta con tres (3) pozos profundos de aproximadamente seis (6) metros de profundidad, el recurso hídrico es almacenado en una piscina y posteriormente es utilizado para el riego de pasto de corte y para el consumo de los animales. En el momento de la visita el administrador de la empresa manifestó que estos pozos no están siendo utilizados, debido a que los animales fueron vendidos.*

*La empresa Trituradora Santamaría cuenta con tres (3) líneas de producción, donde cada una posee sistemas de succión de material particulado consistente en ciclón – filtro de mangas, el cual permite atrapar el polvo generado durante la molienda. El proceso inicia con el triturado de la piedra, donde luego es transportada por unas bandas, seguido del zarandeo; en este último proceso la banda deja pasar tres diámetros distinto del material triturado; el material es seleccionado de acuerdo al diámetro y conducido a embudos de empacado distintos.*

*La empresa Trituradora Santamaría genera emisiones atmosféricas derivadas de las actividades de trituración de piedras para la producción de marmolina. De los procesos de producción (trituración, transporte y zarandeo) se emite material particulado.*

*Galapa*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Auto No. 1130 de 29 de Noviembre de 2012.	<p>Resuelve en su artículo primero el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar el certificado de existencia y representación legal.</li> <li>- Presentar el Registro Único Tributario (RUT) actualizado.</li> <li>- Tramitar el permiso de vertimientos líquidos.</li> <li>- Presentar un informe técnico sobre el procesamiento de la marmolina donde se incluye su producción diaria en los últimos seis (6) meses.</li> <li>- Construir un ducto o chimenea para la expulsión de las emisiones atmosféricas.</li> <li>- Adelantar la caracterización del contenido de material particulado.</li> <li>- Determinar la frecuencia de monitoreo con base en las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA).</li> <li>- Contratar el servicio de aseo para la evacuación de los mencionados desechos.</li> </ul>		x	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000623 de 2015.
Auto No. 466 de 21 de Julio de 2014.	<p>Resuelve en su artículo primero el cumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remitir a la C.R.A. las fichas técnicas de los sistemas para el control de material particulado.</li> <li>- Presentar la copia de licencia ambiental asociada a la extracción de minerales por parte de la empresa Minerales Luis Tete Samper y Cia S.C.A.</li> <li>- elaborar y garantizar la ejecución de un plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de treinta días (30) hábiles.</li> </ul>		x	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000378 de 09 de Septiembre de 2016.
Auto No. 1418 de 25 de Noviembre de 2015.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El contacto de la materia prima utilizada en el proceso de producción de marmolina con las brisas y las lluvias pueden ocasionar a largo plazo posibles escorrentías cargadas de polvo que se puedan acumular en las inmediaciones del predio. Por lo anterior se recomienda a la empresa mantener cubiertas las pilas de materia prima con lonas plásticas que permitan cubrir por completo el material pétreo de las plantas, acción directa del viento y las posibles lluvias que se puedan presentar en la zona.</li> <li>- Se recomienda a la empresa realizar constantes y programadas barridas al interior del predio que permitan minimizar la acumulación de polvo al interior de la bodega de operaciones, especialmente en las áreas de mayor tránsito de operarios o en sitios</li> </ul>		x	El presente auto fue notificado mediante aviso No. 000105 de 07 de Junio de 2016.

*Japca*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

	<p><i>cercanos a las salidas y entradas de la bodega. También se debe asegurar que los sitios de mayor acumulación de aguas lluvias se encuentren completamente limpios de polvo durante las eventuales precipitaciones ocurridas en el sector donde se encuentra ubicada la planta.</i></p> <p><i>- Se recomienda a la empresa incluir en sus planes de mejora de mediano plazo, un sistema de succión y recolección de polvos global que permita recolectar material suspendido en el aire alrededor de las tres líneas de producción. Esta mejora no solo permitiría evitar salida de nubes de polvo hacia las afueras de la bodega de labores y aliviar la carga de polvo suspendido para los operarios, sino que permitiría aprovechar al máximo y posiblemente dosificar, una producción de carbonato de calcio.</i></p>		
--	--	--	--

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°00186 del 27 de Marzo de 2017, es posible concluir que la denominada TRITURADORA SANTAMARÍA, no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas mediante los Autos de Requerimiento N° 001130 del 29 de Noviembre de 2012, el Auto N°000466 del 21 de Julio de 2014, y el Auto N°001418 del 25 de Noviembre de 2015.

Así las cosas, es pertinente indicar que la empresa en mención al no dar cumplimiento a las observaciones y demás obligaciones que reiteradamente se han impuesto para la verificación y vigilancia de las actividades de trituración de materiales de construcción desarrolladas en el Municipio de Galapa – Atlántico, impide así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de*

*hacah*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

*las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”<sup>1</sup>*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por esta autoridad, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Super

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.**

*configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa TRITURADORA SANTAMARÍA.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el

*Japah*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa TRITURADORA SANTAMARIA, con Nit N°7.482.197, Representada Legalmente por el señor Gilberto Santamaría López, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los conceptos técnicos N°00142 y N°186 de 2017 y demás documentos que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

Just.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000565 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA TRITURADORA SANTAMARÍA EN EL MUNICIPIO DE GALAPA -ATLÁNTICO”.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

03 MAYO 2017

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C).

Exp. 0502-191  
Elaborado por: M.A. Contratista.  
Revisó: Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental

*Zapata*